Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

## Visto:

## En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante:

**Primero:** Que, con fecha 24 de octubre de 2019, se ha dictado sentencia definitiva de primer grado por el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, que rechazó en todas sus partes, la demanda deducida por Sven Gunther Kroneberg Marincic, en representación legal de Seminarium International SpA (antes Seminarium Desarrollo Internacional Limitada); Seminarium Chile SpA (antes Serminartum Chile S.A.) y de Seminarium Eventos SpA (antes Sociedad de Organización y Producción de Eventos Seminarium Limitada) en contra de Banco Santander Chile.

**Segundo:** Que, la parte demandante interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva ya referida en el acápite anterior, en razón de haber incurrido en la causal prevista en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, a fin de que acogiendo el presente recurso de casación formal, se invalide el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que contenga el examen, apreciación y ponderación de toda la prueba rendida y las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes a la cuestión debatida, con costas a la parte demandada tanto de la causa como del recurso.

**Tercero:** Que, la recurrente basa la causal de casación en haber incurrido el Tribunal *A Quo* en la falta de mención y análisis de la prueba rendida más relevante y también la falta de su debida apreciación, así como también por existir en el fallo recurrido considerandos contradictorios.

Asevera que la sentencia definitiva debe hacerse cargo de todas y cada uno de los hechos y pruebas y razonar en torno a ello. Acusa que no se consideró los documentos aportados por su parte e individualizados en el N° 34, 35, 39, 40, 41, 42 y 43 del considerando 7°



ítem "Documental", que de haber sido considerados, la demanda hubiese sido acogida.

Agrega que debe formar parte del razonamiento del sentenciador todas las pruebas que han pretendido demostrar y fundar las peticiones de las partes en el juicio.

Acusa que el fallo que se recurre rechaza la demanda sin contener considerando alguno en el que razone respecto de pruebas y antecedentes mencionados en su libelo del recurso, en cuya virtud cabe acoger la demanda.

Refiere que la sentencia omitió todo y cualquier consideración, análisis y pronunciamiento respecto al mérito de la prueba rendida en el proceso tendiente a acreditar los fundamentos de la demanda y principalmente, los incumplimientos de la demandada. Tampoco hay justificación acerca de la razón por la cual omitió apreciar dicha prueba.

Sostiene que la omisión condujo erróneamente a rechazar la demanda, ya que de haber comprendido y ponderado dicha prueba, sin duda alguna que se hubiere acogido la demanda, ya que hubiere concluido que la demandada incumplió su deber de diligencia y cuidado a que estaba obligada a consecuencia de los contratos suscritos con su parte.

Concluye que la sentencia, al no considerar, apreciar ni valorar la prueba reseñada a lo largo de este escrito, arriba a conclusiones erradas que hacen que en definitiva no se cumpla con la ley y no se resuelva la controversia como debió hacerse, acarreando a su parte un perjuicio al rechazar la demanda que debió ser acogida.

**Cuarto:** Que, referente al vicio de casación invocado, esto es, el del artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, dicha alegación será desestimada.

Para arribar a esta conclusión, es necesario detenerse en la revisión de la sentencia atacada. En efecto, los motivos 12°, 13°, 14°, 15° y 16°, hacen un análisis de los requisitos de la responsabilidad contractual, y revisa y pondera los medios de prueba que estima el



Juzgador suficientes para arribar a la convicción que plasma en su decisión.

Cosa diferente es si la ponderación de la prueba satisface la pretensión del recurrente, cuestión que no configura el vicio de casación denunciado, haciendo entonces que las alegaciones que formula en su libelo, sean más propias a las de un recurso de apelación —la que se ha efectuado respecto de la sentencia— que a denunciar una infracción legal como la exigida por el legislador en la causal que ha invocado.

**Quinto:** Que, por las razones expresadas en los motivos precedentes, se deberá rechazar el recurso de casación en la forma promovido por la parte demandante.

## En cuanto al recurso de apelación de la parte demandante:

Se reproduce de la sentencia apelada su parte expositiva y considerativa, con excepción de los motivos 10° y 11°, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

**Sexto:** Que, la regla en materia contractual, para que esta se pueda configurar, parte del supuesto de que debe existir un contrato y que exista un incumplimiento de la obligación derivada de aquel contrato. A partir de allí, entonces, se está en posición de analizar los demás requisitos que la Jurisprudencia ha estimado para configurar esta clase de responsabilidad, el que como ha quedado asentado en el acápite 12° de la resolución en alzada, para la procedencia de esta responsabilidad se debe cumplir: a) vinculación jurídica, negocio, convención o contrato; b) obligaciones que dan origen a prestaciones que debe satisfacer el deudor al acreedor; c) incumplimiento de la obligación previamente establecida o cumplimiento imperfecto o tardío de la misma; d) hecho de la imputación del incumplimiento o culpabilidad; e) perjuicios; f) relación de causalidad entre incumplimiento y perjuicios; g) ausencia de causales de justificación, exención y extinción de responsabilidad del deudor; y f) mora del deudor.

**Séptimo:** Que, a base de los hechos no controvertidos fijados por el Tribunal *A Quo*, el motivo 13° del fallo en apelación, y dicha



conclusión obtenida de los escritos principales de la etapa de discusión, de que existen contratos celebrados entre las partes. Lo que toca ahora es profundizar respecto de las estipulaciones de los mismos, y si hay o no una obligación incumplida. Particularmente, se revisarán aquellas estipulaciones destinadas al manejo con canales remotos.

Octavo: Que, en efecto, el contrato único de productos personas jurídicas otorgado por Banco Santander, asociado según anotación manual a la cuenta corriente 62-01746-5, en el título denominado "Convenio para uso de cajeros automáticos y demás medios electrónicos o sistemas bancarios automatizados y remotos", en su letra B, numeral 1, dispone que "para tener acceso y operar los servicios automatizados el cliente deberá utilizar los procedimientos y/o medios de seguridad, identificación e integridad que el Banco ha implementado o implemente en el futuro para cada uno de ellos"; el punto B.2 al tratar sobre la firma electrónica, señala "(...) la firma electrónica suministrada por el Banco es secreta, personal e intransferible, siendo de exclusiva responsabilidad del cliente mantener la debida diligencia y cuidado en su utilización"; el punto B.3 señala "El banco realizará en línea o no, todas las instrucciones que emita el cliente a través de los servicios automatizados, instrucciones que serán consideradas como mandatos irrevocables para todos los efectos legales, guedando el Banco irrevocablemente legitimado para cumplirlas (...)"; luego, en la Letra D del contrato se habla de los apoderados, y en el punto D.1. se indica "Toda utilización, acceso, y operación de los servicios automatizados realizada por los apoderados o representantes del Cliente que han sido acreditados ante el Banco, y quienes estos designen, en adelante conjuntamente los Apoderados, se entenderá, para todos los efectos legales, que han sido ejecutados por el Cliente".

**Noveno:** Que, luego, en otro de los contrato únicos de productos persona jurídica, se contempla en su punto 16 que: "La clave secreta es personal e intransferible, siendo de exclusiva responsabilidad del cliente su divulgación a terceros, por lo que se obliga a mantener la debida diligencia, sigilo y cuidado en su utilización, asumiendo la responsabilidad por los perjuicios que el mal uso o la utilización errónea



de ésta pueda ocasionarle al mismo cliente, al Banco y/o a terceros". Luego, el capítulo IV relativo a las condiciones de uso de cajeros automáticos y demás medios electrónicos o sistemas bancarios automatizados y remotos, reitera lo mismo a que se ha hecho referencia en el motivo precedente. Este contrato corresponde al de la "Sociedad de Organización y Producción de Eventos Seminarium Limitada".

**Décimo:** Que, un tercer contrato único de productos de persona jurídicas, el cual corresponde a la sociedad Seminarium Chile S.A., hace alusión únicamente a la apertura de una cuenta corriente.

Un cuarto contrato, correspondiente a la sociedad de organización y producción de eventos Seminarium Limitada del año 2003, contiene en torno a lo que interesa a este juicio, las mismas estipulaciones a que se ha referido esta sentencia en el acápite 8°. Lo mismo ocurre con otro contacto de esta misma sociedad suscrito con el banco en mayo de 2009.

Consta además, entre los antecedentes, un formulario con timbre de fecha 29 de diciembre de 2010, en que respecto de la sociedad Seminarium Certificación Limitada, se pueda operar mediante instrucciones impartidas mediante fax o correo electrónico. Dicho formulario contiene la designación como personas autorizadas para envío de correos electrónicos a Marcelo Contreras Castro y Cristián Gallegos Méndez, y la firma de don Sven Kroneberg Marincic.

**Undécimo:** Que, la revisión general de los contratos únicos suscritos por las demandantes con el Banco demandado, contienen exactamente la misma estipulación a la que se ha hecho referencia y transcripción en el motivo 8° de esta sentencia. De esta forma, es posible advertir que existe un deber de resguardo que, como contrapartida, deben cumplir las demandantes, en cuanto al manejo de las claves y designaciones de apoderados ante el Banco, para operar con los productos contratados (*v.gr.*, cuenta corriente en pesos, cuenta corriente en dólares, tarjetas de crédito).

**Duodécimo:** Que, de otra parte, el informe pericial evacuado en la causa por el perito Felipe Sánchez Fabre, es concluyente en



determinar que las transferencias fueron efectuadas mediante un mecanismo autorizado por las demandantes y que no fue revocado oportunamente ante el Banco demandado, no quedándole otra opción a esta última de obedecer las instrucciones que por intermedio de los canales remotos se estaba entregando.

En este punto, resulta crucial del relato efectuado por las demandantes en su libelo pretensor, que el periodo de tiempo por el cual se ejecutaron estas transferencias cuyo beneficiario fue quien ostentaba el cargo de Gerente de Administración y Finanzas del Holding –por sí o por interpósita persona– entre mayo de 2013 y julio de 2014, sin que se hubiera efectuado por la demandante control alguno al interior de la empresa respecto de los movimientos bancarios objetados.

**Décimo tercero:** Que, en efecto, de la prueba rendida, no se advierte en ninguna parte, que las demandantes hubieran efectuado auditorías de cuentas de forma constante, análisis de los movimientos bancarios de las cuentas de las distintas empresas del holding, o que hubieren efectuado una acuciosa revisión de los poderes otorgados ante el Banco o de dejar sin efecto credenciales o dispositivos de personas que ya no fueren parte de la empresa.

**Décimo cuarto:** Que, como se tuvo oportunidad de analizar a base incluso de la prueba rendida por las propias actoras, sobre ellas pesaba un deber de vigilancia –expresamente pactado- que, a criterio de esta Corte resulta inexcusable: resguardar debidamente las credenciales, claves, firmas electrónicas que habilitaran a operar con los productos bancarios.

Décimo quinto: Que, sobre esto último, las actoras no pueden pretender endosar su falta de diligencia o cuidado en su contraparte en el contrato. Por lo que tomando el tercer requisito de la responsabilidad contractual, esto es, el incumplimiento de la obligación previamente establecida o cumplimiento imperfecto o tardío de la misma, no se advierte que haya existido un incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de la demandada, amén que la prueba rendida por la actora no resulta concluyente para determinar que haya existido una



inacción por parte del ejecutivo bancario empleado de la demandada, sino una falta de cuidado en las actoras en orden al resguardo de la información sensible de sus cuentas bancarias, lo que se ve además refrendado en las declaraciones de las testigos indicadas en el acápite 16° de la sentencia atacada.

**Décimo sexto:** Que, así las cosas, resulta inconcuso continuar con el análisis de los demás requisitos para que se pueda configurar la responsabilidad contractual, habida consideración a que no se ha configurado uno de aquellos.

En mérito de lo razonado y visto, además lo dispuesto en los artículos 186, 187, 189, 765, 766, 768 y 798 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

- I.- Que, se rechaza, el recurso de casación en la forma deducido por la demandante en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 24 de octubre de 2019 por el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago;
  - II.- Que, **se confirma** la sentencia antes individualizada;
- **III.-** Que, **no se condena en las costas** del recurso a la demandante por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

## Registrese y devuélvase por la vía que corresponda.

Redacción del Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

No firma el Ministro (i) señor de la Noi, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado funciones en esta Corte.

Rol Corte Nº 16764-2019 (Civil).





Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.